

AÑO CCCXXVII
MARTES 17 DE FEBRERO DE 1987
NUMERO 41

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4330 *RESOLUCION de 11 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Empresas «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» y «Rápida, Sociedad Anónima», interprovincial.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» y «Rápida, Sociedad Anónima», interprovincial, que fue suscrito con fecha 10 de abril de 1986, de una parte, por los representantes empresariales en representación de las dos Empresas, y de otra, por los representantes de los Comités de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

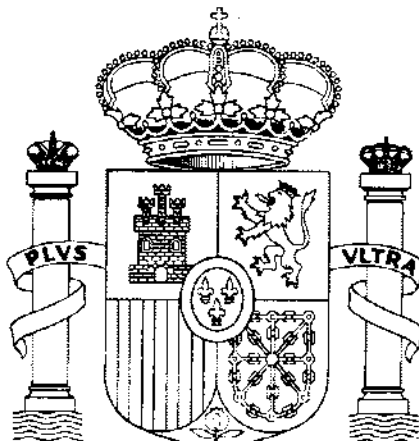
Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS «HISPANO OLIVETTI, SOCIEDAD ANONIMA» Y «RAPIDA, SOCIEDAD ANONIMA»

Por la Comisión de Convenio nombrada al efecto se ha procedido a la negociación del Convenio Colectivo interprovincial de trabajo de las Empresas «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» y «Rápida, Sociedad Anónima», y previas las oportunas delibera-



ciones se ha llegado a los acuerdos definitivos que figuran en los siguientes

PACTOS

SECCIÓN 1.ª

1.º *Ámbito territorial*.—El Convenio afectará los Centros de trabajo de «Rápida, Sociedad Anónima», sitos en Barcelona, y a todos los Centros de trabajo de «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» existentes en el territorio nacional.

2.º *Ámbito personal*.—Alcanza a todo el personal que trabaja en los Centros de trabajo indicados en el pacto anterior el día de la firma del Convenio.

El personal de nuevo ingreso disfrutará de los beneficios resultantes del presente Convenio.

3.º *Plazo de vigencia y prórrogas*.—Entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo, no obstante, efectos económicos a partir del día 1 de enero de 1986 y finalizando el 31 de diciembre de 1986 la vigencia del Convenio. Podrá prorrogarse de año en año, salvo aviso y denuncia en forma por una de las dos partes.

4.º *Compensación y absorción*.—En materia de compensación y absorción de condiciones pactadas regirán las normas legales establecidas al efecto.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos existentes o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, considerados globalmente y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados por las mejoras pactadas en este Convenio y Convenios precedentes.

5.º *Comisión de Vigilancia*.—La Comisión de Vigilancia estará compuesta por las siguientes personas:

Representación social:

«Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (fábrica): Don Juan José Bellido Velázquez.

«Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (comercial): Don José Mora Rolando.

«Rápida, Sociedad Anónima»: Don Ramón Casadó Climent.

Representación económica:

«Hispano Olivetti, Sociedad Anónima»: Don Enrique García de Arboleya Cervera y don Agustín García Sastre.

«Rápida, Sociedad Anónima»: Don Enrique Braune de Mendoza.

SECCIÓN 2.ª

6.º *Jornada*.—La duración de la jornada ordinaria de trabajo para 1986, será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo. Como consecuencia de lo establecido en el pacto número 9, la jornada ordinaria de trabajo para 1986 se conviene en mil ochocientos ocho horas anuales de trabajo efectivo.

El personal que disfruta de jornada intensiva la iniciará el día 20 de junio y su duración será de cuarenta días laborables, durante los cuales la jornada diaria será de seis horas cuarenta y cinco minutos de trabajo efectivo. La reducción de horas semanales que representa esta jornada continuada, se recuperará de acuerdo con los horarios vigentes en la actualidad.

7.º *Horarios de trabajo*.—Durante 1986, los horarios de los distintos Centros de trabajo de las Empresas afectadas por este Convenio, serán los vigentes en la actualidad.

8.º *Vacaciones*.—En 1986, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de abril de 1985, las vacaciones anuales retribuidas tendrán lugar en las siguientes fechas:

8.1 Veintiocho días, del día 4 de agosto al 31 del mismo mes, ambos inclusive.

8.2 Tres días de vacaciones complementarias, que se disfrutarán de manera individual y de acuerdo con lo establecido en el pacto 8.4.

Cuando por necesidades de trabajo en la organización comercial y servicio de mantenimiento de fábrica, un trabajador no pueda disfrutar las vacaciones en el mes de agosto, podrá elegir desde junio a diciembre el disfrute de sus vacaciones, siempre que lo solicite con, al menos, un mes de antelación y con la limitación de las necesidades del servicio.

8.3 El personal conserva su derecho a unas vacaciones en razón a la antigüedad en la Empresa, en el número y condiciones que a continuación se detallan:

A los quince años de antigüedad: Un día.

A los dieciocho años de antigüedad: Tres días.

Desde los veintidós años de antigüedad: Cuatro días.

8.4 El período durante el cual podrán realizarse, se iniciará una semana después de finalizar el de vacaciones anuales retribuidas a que se refiere el pacto 8.1 y terminará una semana antes de la fecha que se acuerde como la de inicio de las vacaciones anuales retribuidas del próximo año, manteniéndose en vigor el resto de condiciones sobre esta materia.

La misma regla de la semana de intervalo entre el inicio y el final de las vacaciones anuales retribuidas, se aplicará al personal que realice éstas fuera del período pactado en convenio.

9.º *Calendario laboral*.—Las fiestas intersemanales de lunes a viernes, en cada Centro de trabajo, serán las oficiales.

Con carácter excepcional y sólo para 1986, las partes acuerdan se hagan las fiestas necesarias en cada Centro para que alcance el número de 12, de acuerdo con el anexo número 1.

Para el personal de turno, los días 23 de junio y 24 y 31 de diciembre, el horario de trabajo será de cuatro horas, abonándose las retribuciones correspondientes a las horas trabajadas.

SECCIÓN 3.ª

10 *Sueldos y salarios*.—Para todo el personal afectado por este Convenio, se establecen los siguientes incrementos:

10.1 Para el personal mensual el aumento será del 8,3 por 100 sobre los sueldos mensuales percibidos conforme al Convenio de 1985.

10.2 Para el personal obrero el aumento será del 8,3 por 100 sobre las tasas hora percibidas conforme al Convenio de 1985.

10.3 Una vez aplicado el incremento porcentual anterior, se efectuarán los siguientes incrementos lineales:

Con efecto de 1 de julio de 1986:

Personal mensual: 1.412 pesetas/mes.

Personal obrero: 6,59 pesetas/tasa hora.

Con efecto de 1 de enero de 1987:

Personal mensual: 206 pesetas/mes.

Personal obrero: 1,01 pesetas/tasa hora.

11. *Primas*.—Las primas directas e indirectas son sustituidas por las que figuran en los anexos números 2 al 6 del presente Convenio.

Se incrementarán en el 8,3 por 100 las percepciones por prima correspondiente a los trabajos, o a las personas, que tuvieran establecida por tal concepto una cantidad fija en pesetas o un rendimiento igualmente fijo.

El valor de la hora de parada se establece en 26,59 pesetas/hora.

El valor de la parada especial de utillaje para los supuestos en que actualmente se abona, será de 39,93 pesetas/hora.

12. *Complemento comisiones venta*.—Se establece su importe en 77.403 pesetas, continuando vigentes las condiciones que lo regulan.

13. *Plus nivel*.—Los importes vigentes se incrementarán en un 8,3 por 100.

14. *Trienios*.—El importe correspondiente a un trienio se establece en 3,63 pesetas/hora y 772 pesetas/mes.

15. *Plus móvil*:

15.1 Durante 1986 no se efectuarán revisiones de plus móvil y ayuda familiar a efectos de incrementar los importes de ambos conceptos. Únicamente tendrán lugar revisiones a los efectos de mantener actualizados estadísticamente los valores del punto de cada concepto; para dichas revisiones se utilizará como base inicial del Índice de Precios al Consumo del Instituto Nacional de Estadística del mes de diciembre de 1985.

15.2 Las cuantías del valor del punto que servirán de base para las citadas revisiones serán 3.187 pesetas/hora y 705,14 pesetas/mes para el plus móvil, y 0,584 pesetas/hora y 126,23 pesetas/mes para la ayuda familiar.

16. *Plus ayuda familiar*:

16.1 El antiguo complemento de asistencia familiar seguirá denominándose en lo sucesivo plus ayuda familiar, manteniéndose con el mismo carácter de «mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social», por entender que la supresión que hizo el artículo 3.º de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de algunas prestaciones económicas de protección a la familia que hasta entonces se abonaban (esposa, ascendientes, hermanos, viudos), no modificó el carácter de mejora de la acción protectora de la Seguridad Social con que se hallaba establecido.

En consecuencia, el mencionado plus de ayuda familiar se seguirá satisfaciendo en los mismos casos de situación familiar en que hasta ahora se abonaba, con la obligación de los interesados de comunicar a la Empresa dicha situación familiar y sus variaciones, presentando la cartilla de la Seguridad Social.

16.2 El importe del plus ayuda familiar pasa a ser el siguiente:

Del 1 de enero al 30 de junio de 1986:

Personal mensual: 11.072 pesetas/mes.

Personal obrero: 53,02 pesetas/hora.

A partir del 1 de julio de 1986:

Personal mensual: 9.072 pesetas/mes.

Personal obrero: 43,44 pesetas/hora.

17. Plus turno.—Se establece su importe en 23,15 pesetas/hora.

18. Plus nocturno:

18.1 El importe del plus nocturno para los trabajadores cuya jornada de trabajo comprenda la totalidad del periodo nocturno (de veintidós a seis horas) será de 71,43 pesetas/hora.

18.2 Para los trabajadores de los restantes turnos continúa en vigor la norma establecida en el pacto de 1969.

19. Plus de trabajos penosos, peligrosos y tóxicos.—Continúa en vigor la norma establecida en el pacto número 19 del Convenio Colectivo de 1981.

Su importe se elevará con ocasión de los incrementos del salario mínimo interprofesional.

20. Revisión salarial.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), registrase al 31 de diciembre de 1986 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1985 superior al 8 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1986, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1987; para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los conceptos retributivos utilizados para realizar los aumentos pactados para 1986, concretamente los conceptos regulados en los pactos del 10 al 14, 16, 17, 18.1 y horas extraordinarias.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado en este Convenio.

El ticket de comedor será revisado con el mismo porcentaje y efecto.

SECCIÓN 4.ª

21. Rendimientos mínimos de venta:

21.1 Para 1986 el valor de la unidad equiparada (U.E.), se mantiene en 14.000 pesetas.

21.2 Los rendimientos mínimos de venta exigibles a partir de 1 de enero de 1986 serán los siguientes:

Vendedor zona: 26,4 U.E./mes.

Vendedor provincia: 33,2 U.E./mes.

Vendedor especiales O.P.: 51,3 U.E./mes.

Vendedor sistemas gestión: 69,6 U.E./mes.

Vendedor microcomputador: 53 U.E./mes.

Vendedor teletipos: 72 U.E./mes.

Vendedor sistemas EDP: 112,1 U.E./mes.

Con los Vendedores no incluidos en la tabla anterior, se seguirá el sistema de equiparación establecido en el Convenio de 1978, apartado 19.2.

21.3 Los rendimientos mínimos establecidos en el apartado anterior se computarán por once meses.

SECCIÓN 5.ª

22. Ayuda a estudios.—La cuantía de la ayuda a estudios pasa a ser de 13.869 pesetas.

23. Préstamo de vivienda.—Se eleva su importe máximo a 324.000 pesetas, a devolver en sesenta mensualidades.

Los fondos disponibles se incrementan en un 8,3 por 100. En «Rápida, Sociedad Anónima», este fondo después del actual Convenio, queda fijado para el año 1986 en 1.327.369 pesetas; en «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (fábrica) queda establecido en 22.425.176 pesetas, y en «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (comercial) en 31.345.472 pesetas.

24. Préstamo personal.—La cuantía máxima del préstamo personal pasa a ser de 54.105 pesetas, a devolver en quince mensualidades.

Los fondos disponibles se elevan en un 8,3 por 100.

En «Rápida, Sociedad Anónima», este fondo después del actual Convenio, queda fijado para el 1986 en 138.266 pesetas; en «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (fábrica) queda establecido en 3.972.040 pesetas, y en «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (comercial) en 7.182.770 pesetas.

25. Fondo para ayuda a hijos disminuidos físicos y psíquicos.—La cuantía de dicho fondo se eleva en un 8,3 por 100.

En «Rápida, Sociedad Anónima», este fondo después del actual Convenio, queda fijado para el año 1986 en 117.354 pesetas; en «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (fábrica) queda establecido en 1.682.855 pesetas, y en «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (comercial) en 1.728.341 pesetas.

26. Tickets de comedor.—El ticket de comedor se incrementará en un 8,3 por 100 con efecto de 1 de enero de 1986, afectándole las revisiones que se establecen en este mismo Convenio y con los mismos efectos retroactivos.

Se establece el nuevo valor del ticket de comedor, con efecto de 1 de enero de 1986, en 107 pesetas para «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (fábrica), y 155 pesetas para «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (casa central Barcelona) y «Rápida, Sociedad Anónima» (ronda Universidad, número 16).

27. Subvención para comida.—El importe de esta subvención durante 1986 será de 295 pesetas brutas. En 1987 se revisará este importe de acuerdo con el IPC previsto en los Presupuestos Generales del Estado para ese año. Previamente se actualizará con la diferencia entre el IPC previsto y el IPC real de 1986, cuando éste se conozca, sin que esta adecuación tenga en ningún caso carácter retroactivo.

Queda vigente la normativa establecida en el Convenio de 1982 para su aplicación.

28. Colonia de vacaciones para hijos de empleados.—Se establece un periodo de quince días con un máximo de 160 plazas.

29. Seguro de vida.—Continúan en vigor las actuales pólizas y condiciones suscritas por las Empresas a favor del personal. Se acuerda incrementar en un 8,3 por 100 todos los capitales correspondientes a personal en activo voluntariamente asegurado. La participación del personal en el pago de las primas correspondientes a las pólizas suscritas se regirá por la misma fórmula que actualmente se aplica.

SECCIÓN 6.ª

30. Comité Intercentros.—Se prorroga por el plazo de vigencia del presente Convenio la actividad del Comité Intercentros (comercial) creado para 1982 y con las mismas competencias establecidas en el pacto 33 del Convenio de ese año, pasando a estar integrado por 13 miembros, de acuerdo con la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

31. Vigencia de normas.—En todo cuando no resulte variado por los pactos del presente Convenio se declaran expresamente de aplicación las estipulaciones contenidas en los anteriores Convenios Colectivos provinciales e interprovinciales y decisiones arbitrales obligatorias de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona y en el pacto de 21 de junio de 1969.

ANEXO I

Fiestas intersemanales complementarias en 1986

Barcelona (1).	
Gerona (1).	
Lerida (1).	
Tarragona (1).	22 de septiembre.
Alicante.	26 de diciembre.
Elche.	26 de diciembre.
Castellón.	26 de diciembre.
Valencia.	26 de diciembre.
Palma de Mallorca.	9 de diciembre.
Bilbao.	1 de agosto y 26 de diciembre.
San Sebastián.	26 de diciembre.
Vitoria.	2 de mayo y 26 de diciembre.
La Coruña.	2 de mayo.
Vigo.	2 y 30 de mayo y 26 de diciembre.
Burgos.	26 de diciembre.
León.	26 de diciembre.
Salamanca.	26 de diciembre.
Valladolid.	26 de diciembre.
Granada.	2 y 30 de mayo.
Málaga.	2 de mayo.
Sevilla.	2 de mayo.
Madrid.	26 de diciembre.
Murcia.	26 de diciembre.
Oviedo.	2 de mayo.
Santander.	26 de diciembre.
Toledo.	26 de diciembre.
Zaragoza.	26 de diciembre.
Las Palmas.	2 de mayo.
Tenerife.	2 de mayo y 26 de diciembre.

(1) Pendiente de adaptación definitiva del calendario oficial.

ANEXO II

Tabla tasas horarias prima

Turnos automáticos

Rendimiento	Tabla 1 G.B. 1-2-4 1 TA menos	Tabla 2 G.B. 3-6 1 TA menos G.B. 1-4 2 TA menos	Tabla 3 G.B. 5 1 TA menos
75	73,47	65,67	69,11
76	75,11	67,31	70,74
77	76,74	68,95	72,38
78	78,38	70,58	74,02
79	80,02	72,22	75,66
80	81,65	73,86	77,29
81	83,29	75,49	78,93
82	84,93	77,13	80,57
83	86,56	78,77	82,20
84	88,20	80,40	83,84
85	89,84	82,04	85,48
86	91,47	83,68	87,11
87	93,11	85,31	88,75
88	94,75	86,95	90,39
89	96,38	88,58	92,03
90	98,02	90,22	93,66
91	99,66	91,86	95,30
92	101,29	93,49	96,94
93	102,93	95,13	98,57
94	104,56	96,77	100,21
95	106,20	98,40	101,85
96	107,84	100,04	103,49
97	109,47	101,68	105,12
98	111,11	103,31	106,76
99	112,75	104,95	108,40
100	114,38	106,59	110,03
101	116,02	108,22	111,67
102	117,66	109,86	113,31
103	119,29	111,50	114,94
104	120,93	113,13	116,58
105	122,57	114,77	118,22
106	124,20	116,40	119,86
107	125,84	118,04	121,49
108	127,48	119,68	123,13
109	129,11	121,31	124,77
110	130,75	122,95	126,40
111	132,38	124,59	128,04
112	134,02	126,22	129,68
113	135,66	127,86	131,31
114	137,29	129,50	132,95
115	138,93	131,13	134,59
116	140,57	132,77	136,23
117	142,20	134,41	137,86
118	143,84	136,04	139,50
119	145,48	137,68	141,14
120	147,11	139,32	142,77
121	148,75	140,95	144,41
122	150,39	142,59	146,05
123	152,02	144,22	147,69
124	153,66	145,86	149,32

ANEXO III

Tabla tasas horarias prima

Utilaje (Oficiales de 1.ª, 2.ª y 3.ª)

Rendimiento	Tabla 4
65	45,38
66	46,02
67	46,67
68	47,31
69	47,95
70	48,60
71	49,24
72	49,89
73	50,53
74	51,17
75	51,82

Rendimiento	Tabla 4
76	87,04
77	88,46
78	89,88
79	91,30
80	92,71
81	94,13
82	95,55
83	96,97
84	98,39
85	99,80
86	101,22
87	102,64
88	104,06
89	105,48
90	106,90
91	108,31
92	109,73
93	111,15
94	112,57
95	113,99
96	115,40
97	116,82
98	118,24
99	119,66
100	121,08

ANEXO IV

Tabla tasas horarias prima

Especialistas

Rendimiento	Tabla 5	Tabla 6	Tabla 7
65	30,35	30,35	30,35
66	30,93	30,93	30,93
67	31,52	31,52	31,52
68	32,11	32,11	32,11
69	32,70	32,70	32,70
70	33,28	33,28	33,28
71	33,87	33,87	33,87
72	34,46	34,46	34,46
73	35,04	35,04	35,04
74	35,63	35,63	35,63
75	36,22	36,22	36,22
76	36,81	36,81	36,81
77	37,40	37,40	37,40
78	37,99	37,99	37,99
79	38,58	38,58	38,58
80	39,17	39,17	39,17
81	39,76	39,76	39,76
82	40,35	40,35	40,35
83	40,94	40,94	40,94
84	41,53	41,53	41,53
85	42,12	42,12	42,12
86	42,71	42,71	42,71
87	43,30	43,30	43,30
88	43,89	43,89	43,89
89	44,48	44,48	44,48
90	45,07	45,07	45,07
91	45,66	45,66	45,66
92	46,25	46,25	46,25
93	46,84	46,84	46,84
94	47,43	47,43	47,43
95	48,02	48,02	48,02
96	48,61	48,61	48,61
97	49,20	49,20	49,20
98	49,79	49,79	49,79
99	50,38	50,38	50,38
100	50,97	50,97	50,97
101	51,56	51,56	51,56
102	52,15	52,15	52,15
103	52,74	52,74	52,74
104	53,33	53,33	53,33
105	53,92	53,92	53,92
106	54,51	54,51	54,51
107	55,10	55,10	55,10
108	55,69	55,69	55,69

Rendimiento	Tabla 5	Tabla 6	Tabla 7
109	123,71	121,51	119,30
110	125,20	123,00	120,78
111	126,68	124,48	122,26
112	128,16	125,96	123,75
113	129,65	127,45	125,23
114	131,13	128,93	126,71
115	132,61	130,42	128,19
116	134,10	131,90	129,68
117	135,58	133,38	131,16
118	137,06	134,87	132,64
119	138,55	136,35	134,13
120	140,03	137,83	135,61
121	141,51	139,32	137,09
122	143,00	140,80	138,58
123	144,48	142,29	140,06
124	145,96	143,77	141,54

ANEXO V

Tabla tasas horarias prima

Prep. prensas Schuler, muelles y tornos automáticos
(Tarifa máxima)

Rendimiento	Tabla 9	Rendimiento	Tabla 9
65	35,87	95	116,02
66	36,98	96	117,66
67	38,09	97	119,30
68	39,20	98	120,94
69	40,31	99	122,57
70	41,42	100	124,21
71	42,53	101	125,85
72	43,64	102	127,48
73	44,76	103	129,12
74	45,87	104	130,76
75	46,98	105	132,39
76	48,09	106	134,03
77	49,20	107	135,67
78	50,31	108	137,31
79	51,42	109	138,94
80	52,53	110	140,58
81	53,64	111	142,22
82	54,75	112	143,85
83	55,86	113	145,49
84	56,97	114	147,13
85	58,08	115	148,77
86	59,19	116	150,40
87	60,30	117	152,04
88	61,41	118	153,68
89	62,52	119	155,31
90	63,63	120	156,95
91	64,74	121	158,59
92	65,85	122	160,22
93	66,96	123	161,86
94	68,07	124	163,50

ANEXO VI

Tabla tasas horarias prima

Prima indirecta

Rto.	Tasa	Categorías a las que se aplica
80	38,66	Peón 058-125-175
81	41,20	Especialista 056-100-109-150-159
82	43,74	Oficial 3. ^a 106
83	46,29	Oficial 2. ^a 105
84	48,83	Oficial 1. ^a 104
85	51,37	Jefe Equipo Peón 124
86	53,91	Jefe Equipo Especialista 108
87	56,45	Jefe Equipo Oficial 3. ^a 103
88	58,99	Jefe Equipo Oficial 2. ^a 102
89	61,53	Jefe Equipo Oficial 1. ^a 101

Rto.	Tasa	Categorías a las que se aplica
90	65,60	Almacenero 134
91	67,27	Chófer turismo 203
92	68,91	Chófer camión 204
93	70,56	
94	72,22	
95	73,88	
96	75,54	
97	77,21	

4331

RESOLUCION de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima» y sus trabajadores, que tuvo entrada en esta Dirección General entre el 16 de junio de 1986 y el 16 de enero de 1987, y que fue suscrito con fecha 11 de junio de 1986, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima» y sus trabajadores.

CONVENIO COLECTIVO DE LA «EMPRESA NACIONAL ADARO DE INVESTIGACIONES MINERAS, SOCIEDAD ANONIMA» Y SUS TRABAJADORES

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio regula las relaciones entre la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima» y los trabajadores incluidos en sus ámbitos personal, territorial y funcional. Se aplicará con preferencia a lo dispuesto en las demás normas laborales excepto en el caso de que sea contrario a derechos irrenunciables de los trabajadores y constituye la expresión del acuerdo libremente adoptado por ambas partes.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—El Convenio afectará a la totalidad del personal fijo de plantilla de la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima» y que presta sus servicios, con las excepciones siguientes:

a) El personal cuya actividad se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de Consejero y siempre que su actividad sólo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo.

b) El personal que preste sus servicios en Centros de trabajo de la Empresa cuya actividad principal sea la explotación, aprovechamiento o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

c) El personal de contrato de trabajo en prácticas y el contratado a efectos de formación laboral, a tiempo parcial o a domicilio. Este personal se regirá por las condiciones pactadas individualmente con la Empresa.

d) El personal contratado fuera de la Sede Central de la Empresa, a los solos efectos de prestar servicios en tareas de campo de duración limitada y las actividades de apoyo a las mismas, así